

## Legal & Tax News 138

# Resumen Ejecutivo del Proyecto de Ley Reformatoria a la ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley de Equidad Tributaria del Ecuador

Legislación Actual	Proyecto de Reformas
<b>Dividendos</b>	
<p>Exentos del impuesto a la renta los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos, pagados o acreditados por sociedades nacionales, a favor de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Otras sociedades nacionales</li> <li>- Personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes o no en el Ecuador.</li> </ul>	<p>Exentos del impuesto a la renta los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador (Sucursales), a favor de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Otras sociedades nacionales</li> <li>-Sociedades extranjeras residentes en el Ecuador</li> <li>-Personas naturales no residentes en el Ecuador.</li> </ul>
	<p><b>Renta de dividendos de personas naturales residentes en el país:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los dividendos formarán parte de su renta global teniendo derecho a utilizar como crédito tributario, el impuesto pagado por la sociedad correspondiente a ese dividendo, que en ningún caso será mayor al 25% de su valor.</li> <li>- El crédito tributario aplicable no será mayor al impuesto que le correspondería pagar a la persona natural por ese ingreso dentro de su renta global</li> </ul> <p><b>Nota.- Con el proyecto de reformas se pretende que la persona natural residente pague hasta un 10% adicional de impuesto a la renta sobre el dividendo bruto, aplicando la tabla del impuesto progresivo contenida en el Art. 36 de la LRTI, a fin de igual la tarifa impositiva de las personas naturales con una tarifa del impuesto a la renta del 35% .</b></p>

<p>Las utilidades distribuidas en el país o remitidas al exterior o acreditadas en cuenta después del pago del impuesto a la renta o con cargo a rentas exentas, no estarán sujetas a gravamen adicional ni a retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta.</p> <p><b>Ingresos remesados al exterior.-</b> Los beneficiarios de ingresos en concepto utilidades o dividendos que se acrediten al exterior, pagarán la tarifa única del 25% sobre el ingreso gravable, previa la deducción de los créditos tributarios a que tengan derecho (Art.39).</p>	<p><b>Renta de dividendos de sociedades no residentes en el país:</b></p> <p>Sobre los dividendos y utilidades de las sociedades beneficiarias, que constituyan renta gravada, se realizará la retención en la fuente conforme se establezca en el Reglamento a esta Ley.</p> <p><b>Nota.- Existiría una contradicción entre el Art. 39 de la LRTI que no ha sido reformado, que fija una tarifa única del 25%, con lo dispuesto en el Art. 12 del proyecto de reformas del cual se infiere que se debe retener en la fuente un porcentaje adicional de impuesto a la renta, aplicable al dividendo o utilidad que se distribuya, el cual sería establecido por el SRI mediante resolución o reforma al Reglamento.</b></p>
<p>Norma similar ya constaba en el Art. 119 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno</p>	<p>Cuando una sociedad otorgue a sus socios, accionistas, partícipes o beneficiarios, préstamos de dinero, se considerará dividendos o beneficios anticipados por la sociedad y por consiguiente, ésta deberá efectuar la retención del 25% sobre su monto. Tal retención será declarada y pagada al mes siguiente de efectuada y dentro de los plazos previstos en el Reglamento y constituirá crédito tributario para la empresa en su declaración de impuesto a la Renta.</p>
<b>Reinversión de Utilidades</b>	
<p>Para obtener la reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del Impuesto a la Renta sobre el monto reinvertido deberán:</p> <p>Adquirir maquinarias nuevas o equipos nuevos que se utilicen para su actividad productiva.</p> <p>Se deberá efectuar el correspondiente aumento de capital</p>	<p>Para obtener la reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del Impuesto a la Renta sobre el monto reinvertido deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Adquirir maquinarias nuevas o equipos nuevos que se utilicen para su actividad productiva.</li> <li>-Adquisición de bienes relacionados con investigación y tecnología que mejoren productividad, generen diversificación productiva e incremento de empleo.</li> </ul> <p>Se deberá efectuar el correspondiente aumento de capital</p>
<b>Anticipo de Impuesto a la Renta</b>	

Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, conforme una de las siguientes opciones, la que sea mayor:

**1. Un valor equivalente al 50% del impuesto a la renta causado en el ejercicio anterior, menos las retenciones que le hayan sido practicadas al mismo.**

**2. Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:**

1. El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.
2. El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta.
3. El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total.
4. El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta.

En todos los casos, para determinar el valor del anticipo se deducirán las retenciones en la fuente que le hayan sido practicadas al contribuyente en el ejercicio impositivo anterior. Este resultado constituye el anticipo mínimo.

Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades por concepto de anticipo del impuesto a la renta un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:

- El 0.2% del patrimonio total.
- El 0.2% del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta.
- El 0.4% del activo total.
- El 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta.

Las sociedades, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad que obtengan ingresos de actividades agropecuarias, no considerarán en el cálculo del anticipo el valor del terreno sobre el que desarrollen dichas actividades.

**Nota: Se elimina la opción 1 de la legislación actual y la posibilidad de deducirse las retenciones en la fuente que le hayan sido practicadas al contribuyente en el ejercicio impositivo anterior.**

Si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado en el ejercicio corriente fuese inferior al anticipo pagado más las retenciones, el contribuyente tendrá derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso.

**Personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos.-** Si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado en el ejercicio corriente fuese inferior al anticipo pagado más las retenciones, tendrán derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido, por el total de lo que sobrepase el impuesto a la renta causado.

Previa solicitud, se podrá conceder la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta de conformidad con los términos y las condiciones que se establezcan en el reglamento.

**Sociedades y personas naturales obligadas a llevar contabilidad.-** Podrán presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso:

- i) Si no causaren impuesto a la renta o el mismo fuese inferior al anticipo pagado, por el total de las retenciones únicamente.
- ii) Por las retenciones no aplicadas al pago del impuesto si el impuesto a la renta causado fuese mayor al anticipo pagado.

El SRI podrá disponer la devolución del anticipo por un ejercicio económico cada trienio, cuando por caso fortuito o fuerza mayor se haya visto afectada la actividad económica. Este anticipo en caso de no ser acreditado al pago del impuesto a la renta causado o de no ser autorizada su devolución se constituirá en pago definitivo sin derecho a crédito tributario posterior.

<b>Precios de Transferencia</b>	
	<p>Se establece que los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas quedarán exentos de la aplicación del régimen de precios de transferencia cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tengan un impuesto causado superior al 3% de sus ingresos gravables.</li> <li>- No realicen operaciones con residentes en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes.</li> <li>- No mantengan suscrito con el Estado contrato para la exploración y explotación de recursos no renovables.</li> </ul>
<b>Gastos Indirectos</b>	
Norma similar ya constaba en el Art.27 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno	<p>Únicamente son deducibles, los gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domiciliadas en el Ecuador por sus partes relacionadas, hasta un máximo del 5% de la base imponible del Impuesto a la Renta más el valor de dichos gastos.</p> <p>Para el caso de las sociedades que se encuentren en el ciclo preoperativo del negocio, el porcentaje será del 5% del total de los activos, sin perjuicio de la retención en la fuente.</p>
<b>Impuesto al Valor Agregado IVA</b>	
	Con la reforma que se establece que el IVA grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, y al valor de los servicios <b>importados</b> o prestados.
<b>IVA tarifa 0%</b>	
Papel bond, papel periódico, periódicos, revistas, libros y material complementario que se comercializa conjuntamente con los libros;	Papel bond, libros y material complementario que se comercializa conjuntamente con los libros ( <b>se elimina al papel periódico, periódicos y revistas</b> )
La transferencia de títulos valores	Se ratifica que la transferencia de títulos valores no constituye un hecho generador de IVA

<p>Los que se exporten, inclusive los de turismo receptivo</p>	<p>Se mantiene con tarifa 0 del IVA los servicios que se exporten y, se establecen condiciones para todos los casos de servicios que se exporten, las cuales son los siguientes:</p> <p>a) Que el exportador esté domiciliado o sea residente en el país.</p> <p>b) Que el usuario o beneficiario del servicio no esté domiciliado o no sea residente en el país.</p> <p>c) Que el uso, aprovechamiento o explotación de los servicios por parte del usuario o beneficiario tenga lugar íntegramente en el extranjero, aunque la prestación del servicio se realice en el país.</p> <p>d) Que el pago efectuado como contraprestación de tal servicio no sea cargado como costo o gasto por parte de sociedades o personas naturales que desarrollen actividades o negocios en el Ecuador.</p>
	<p>Se incluye un numeral que dispone que tiene tarifa 0% del IVA los paquetes de turismo receptivo, facturados dentro o fuera del país, a personas naturales o sociedades no residentes en el Ecuador</p>
<b>Sujetos pasivos</b>	
	<p>Se agregan como sujetos pasivos del IVA en calidad de agentes de retención, a los operadores de turismo receptivo, a las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades, que importen servicios gravados, por la totalidad del IVA generado en tales servicios y a Petrocomercial y sus comercializadoras de combustible sobre el IVA presuntivo en la comercialización de combustibles.</p>
<b>Crédito Tributario</b>	
	<p>Se incluye a los contribuyentes que se dediquen a la comercialización de paquetes turísticos receptivos, facturados dentro o fuera del país a personas naturales no residentes en el Ecuador, al derecho al crédito tributario por la totalidad del IVA pagado en sus adquisiciones de bienes y servicios.</p>
<b>Declaración, liquidación y pago del IVA</b>	
	<p>En el caso de importaciones de servicios, la liquidación del IVA se efectuará a la fecha de pago, debiendo el adquirente del servicio importado emitir la correspondiente liquidación de compra de bienes y prestación de servicios y efectuar la retención del 100% del IVA generado.</p>

<b>Devolución del IVA</b>	
	<p>Los Operadores de Turismo que facturen paquetes de turismo receptivo dentro o fuera del país, tendrán derecho al reintegro del crédito tributario por el IVA pagado y retenido en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes y servicios necesarios para la producción y comercialización de los servicios que integren el paquete de turismo receptivo facturado, que no sea incluido en el precio de venta y que no haya sido descontado del IVA cobrado por sus actividades dentro del país.</p>
<b>Impuesto a los Consumos Especiales ICE</b>	
	<p>Se modifica el concepto del objeto del ICE señalándose que se aplicará a los bienes en presentación a consumidor final y a los servicios, de procedencia nacional o importada, que se detallan en la Ley.</p>
	<p>Están exentos del ICE únicamente los siguientes bienes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los bienes que se exporten</li> <li>b) Vehículos híbridos</li> <li>c) Vehículos adquiridos por entidades y organismos del sector público inclusive empresas públicas</li> <li>d) Vehículos adquiridos por los gobiernos extranjeros, agentes diplomáticos y representaciones diplomáticas entes diplomáticos debidamente calificados por el organismo público correspondiente.</li> </ul>

<p>La base imponible de los productos sujetos al ICE, de producción nacional o bienes importados, se determinará con base en el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador, menos el IVA y el ICE o con base en los precios referenciales que el SRI establezca anualmente. A esta base imponible se aplicarán las tarifas ad-valórem que se establecen en esta Ley. Al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, los fabricantes o importadores notificarán al SRI la nueva base imponible y los precios de venta al público sugeridos para los productos elaborados o importados.</p> <p>La base imponible obtenida mediante el cálculo del precio de venta al público sugerido por los fabricantes o importadores de los bienes gravados con ICE, no será inferior al resultado de incrementar al precio ex-fábrica o ex-aduana, según corresponda, un 25% de margen mínimo presuntivo de comercialización. Si se comercializan los productos con márgenes superiores al mínimo presuntivo antes señalado, se deberá aplicar el margen mayor para determinar la base imponible con el ICE. La liquidación y pago del ICE aplicando el margen mínimo presuntivo, cuando de hecho se comercialicen los respectivos productos con márgenes mayores, se considerará un acto de defraudación tributaria.</p>	<p><b>Base imponible y tipos de Imposición</b></p> <p>Para el caso de bienes y servicios gravados con ICE, se aplicarán tres tipos de imposición:</p> <p>a) Específica.- Grava con un valor fijo a cada unidad de bien transferido por el fabricante nacional o cada unidad de bien importado, independientemente de su valor.</p> <p>b) Ad valorem.- Aplica una tarifa porcentual sobre la base imponible determinada.</p> <p>c) Mixta.- Es aquella que combina los dos tipos de imposición anteriores sobre un mismo bien o servicio.</p> <p><b>Nota.- El proyecto de reformas cambia y sustituye en su totalidad el título tercero de la LRTI respecto al ICE, siendo los principales cambios en tarifas del ICE las detalladas en los cuadros siguientes:</b></p>
<p><b>Tarifas</b></p> <p>Cigarrillos, productos del tabaco y sucedáneos del tabaco (abarcan los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, inhalados, mascados o utilizados como rapé) 150%</p> <p>Cerveza 30%</p> <p>Bebidas gaseosas 10%</p> <p>Alcohol y productos alcohólicos distintos a la cerveza 40%</p> <p>Vehículos motorizados de transporte terrestre de hasta 3.5 toneladas de carga, conforme el siguiente detalle:</p> <p>Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea de hasta USD 20.000 5%</p> <p>Camionetas, furgonetas, camiones, y vehículos de rescate cuyo precio de venta al público sea de hasta USD 30.000 5%</p> <p>Vehículos motorizados, excepto camionetas, furgonetas, camiones y vehículos de rescate, cuyo precio de venta al público sea superior a USD 20.000 y de hasta USD 30.000 10%</p>	<p><b>Bienes con imposición específica</b></p> <p>1. Base imponible de bebidas gaseosas: Se determinará en función de los litros de bebida gaseosa. Por cada litro de bebida gaseosa se aplicará un impuesto específico de USD 0.08.</p> <p>2. Base imponible para cigarrillos: Se determinará en función de cada unidad de cigarrillo. Por cada unidad de cigarrillo se aplicará un impuesto específico de USD 0.07.</p> <p><b>Bebidas alcohólicas incluida la cerveza: La base imponible se determinará en función de:</b></p> <p>a) Los litros de alcohol puro que contenga cada bebida alcohólica. Para efectos del cálculo de la cantidad de litros puros de alcohol que contiene una bebida alcohólica, se deberá determinar el volumen real de una bebida expresada en litros y multiplicarla por el grado alcohólico expresado en la escala Gay Lussac, que conste en el registro sanitario otorgado al producto. Sobre cada litro de alcohol puro determinado de conformidad con este artículo se aplicará un impuesto específico de USD. 5.00; y,</p> <p>b) En caso de que el precio de venta al público establecido por el fabricante o importador supere USD 8 por litro de bebida alcohólica o su proporcional en presentación distinta a litro, se aplicará adicionalmente una tarifa ad valorem del 40% sobre el valor que resulte de restar al precio de venta al público establecido los valores de IVA e ICE. El valor definido como impuesto específico y el valor que señala el límite sobre el cual se deberá calcular y liquidar la imposición ad valorem, se ajustarán anual y</p>

<p>Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea superior a USD 30.000 y de hasta USD 40.000 15%</p> <p>Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea superior a USD 40.000 y de hasta USD 50.000 20%</p> <p>Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea superior a USD 50.000 y de hasta USD 60.000 25%</p> <p>Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea superior a USD 60.000 y de hasta USD 70.000 30%</p> <p>Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea superior a USD 70.000 35%</p> <p>Aviones, avionetas y helicópteros excepto aquellas destinadas al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios; motos acuáticas, tricars, cuadrones, yates y barcos de recreo 15%</p>	<p>acumulativamente en función de la variación anual del índice de precios al consumidor urbano (IPCU) a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente. Los nuevos valores deberán ser publicados por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre, y regirán desde el primero de enero del año siguiente.</p>
<b>Impuesto a la Salida de Divisas</b>	
<p><b>Tarifa</b> La tarifa del impuesto es del 1%</p>	<p><b>Tarifa</b> La nueva tarifa del impuesto es del 2%</p> <p><b>Exención</b> Las transferencias realizadas al exterior de hasta US\$500 no están sujetas al impuesto del ISD. En el caso de que el hecho generador se produzca con la utilización de tarjetas de crédito o de débito no se aplicará ésta exención.</p>

Si desea información adicional sobre alguno de los temas tratados en el Legal News, o quiere hacernos algún comentario sobre el mismo, no dude en [contactarnos](#) o comunicarse con cualquiera de los profesionales que formamos parte del Área de Asesoramiento Jurídico y Tributario de Ribadeneira Abogados, Firma que mantiene una alianza estratégica con [Deloitte](#) en Ecuador.